

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA LA VIGENCIA Y AUTORIZA LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DE UN PERMISO DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA Y UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS PARA USO SOCIAL COMUNITARIA A FAVOR DE DESARROLLO COMUNITARIO Y CULTURAL MA NGUHE, A.C.

### ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de Permiso.** El 29 de julio de 2005, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT"), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV") otorgó un permiso a favor de Desarrollo Comunitario y Cultural Ma Nguhe, A.C. (el "Permisionario"), para usar con fines culturales la frecuencia 97.3 MHz a través de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, con distintivo de llamada XHDCC-FM, en San Ildefonso, Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, con una vigencia de 7 (siete) años, contados a partir del 29 de julio de 2005 y vencimiento al 28 de julio de 2012 (el "Permiso").
- II. **Solicitud de Refrendo o Prórroga.** Mediante escrito presentado ante la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL") el 7 de marzo de 2012, el Permisionario por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo del Permiso (la "Solicitud de Prórroga").
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 7 de diciembre de 2018.
- VI. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015, se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (los "Lineamientos").
- VII. **Solicitud de Transición.** En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, el Permisionario mediante escrito presentado ante el Instituto el 2 de octubre de 2015, solicitó transitar el Permiso al régimen de concesión para uso Social Indígena, no obstante, mediante escrito recibido con fecha 4 de octubre de 2017 solicitó una Concesión para uso Social Comunitario y con fecha 14 de mayo de 2018, presentó la aclaración de que la solicitud de transición es de **uso Social Comunitario** (la "Solicitud de Transición") a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), dentro del plazo establecido para tal efecto en los Lineamientos.<sup>1</sup>
- VIII. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2017.** Con fecha 8 de noviembre de 2016, fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2017, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado en el DOF el 3 de marzo de 2017 (el "Programa Anual 2017").
- IX. **Solicitud de Concesión para uso social comunitaria conforme al Programa Anual 2017.** Mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2017 ante la oficialía de partes de este Instituto, Desarrollo Comunitario y Cultural Ma Nguhe, A.C., formuló por conducto de su representante legal, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria en San Ildefonso, Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; con la finalidad de instalar y operar una estación de radiodifusión sonora mediante el uso y aprovechamiento de una frecuencia en la banda de Frecuencia Modulada ("FM"), al amparo del Programa Anual 2017 ("Solicitud de Concesión").

---

<sup>1</sup> Mediante escritos recibidos en la oficialía de partes del Instituto, con fechas 16 de mayo de 2016 y 31 de julio de 2017 el Permisionario, realizó diversas manifestaciones referentes a su solicitud, y presentó diversa documentación, respecto de la cual se desistió mediante escrito recibido con fecha 23 de agosto de 2017.

- X. **Decreto de adición al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.** Con fecha 15 de junio de 2018 se publicó en el DOF el *"DECRETO por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014."* (el "Decreto de Adición").

En virtud de los Antecedentes referidos y,

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34, fracciones I y II del Estatuto Orgánico corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre la prórroga de permisos, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la solicitud de prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

*"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."*

En ese sentido, el artículo Sexto Transitorio referido, reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

En tal virtud, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

*Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.*

..."

Aunado a lo anterior el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en su parte conducente establece lo siguiente:

"SÉPTIMO. ...

*Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide en virtud del Decreto, en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación...*

..."

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud, atiende al principio de no retroactividad de la ley en perjuicio, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes respecto del refrendo o prórroga de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y las condiciones establecidas en el Permiso y demás disposiciones aplicables vigentes al inicio de los trámites respectivos.

En el caso que nos ocupa, en virtud de que la Solicitud de Prórroga del Permiso fue presentada antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley como se aprecia en la fecha indicada en el **Antecedente II** de la presente Resolución, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV y las condiciones establecidas en el propio Permiso.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de los artículos 13 y 20, último párrafo de la LFRTV y las condiciones establecidas en el Permiso, mismos que a la letra establecen:

**\*Artículo 13.-** Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

*Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."*

**\*Artículo 20.** Los permisos a que se refiere la presente Ley se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

*La duración de los permisos no excederá de 20 años, renovables por plazos iguales."*

(Énfasis agregado)

Al efecto, el citado artículo 20 de la LFRTV prevé la posibilidad legal de renovar o refrendar los permisos otorgados para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión. Sin embargo, es importante señalar que la disposición legal de referencia, no establece requisitos y mecanismos respecto de los cuales se determine el procedimiento de refrendo de los permisos en materia de radiodifusión.

En virtud de lo anterior y para efectos de trámite e integración de la solicitud de prórroga deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a aquellos que para el uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión establece la LFRTV y las condiciones establecidas en el propio permiso. En ese sentido, los Permisos en la condición que determina *la vigencia, evaluación y procedimiento de refrendo* dispone que los permisionarios deberán solicitar por escrito el refrendo de los Permisos a más tardar un año antes de su terminación.

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF, el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley para quedar como sigue:

**"SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la

*concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

*Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.*

*Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate."*

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos, se advierte que todos aquellos títulos de concesión que fueron otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, deben mantenerse en sus términos y condiciones, con las salvedades que establece la ley; asimismo, respecto de las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se deberá resolver en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley establece que dicha salvedad, relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En tal virtud, conforme a lo establecido en el Decreto de adición al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Permiso se reconoce la posibilidad de que pueda ser refrendado a fin de que el titular pueda mantener los derechos de uso y aprovechamiento de la frecuencia permitida para la prestación del servicio público de radiodifusión en la banda Frecuencia Modulada y la solicitud se presentó antes de que concluya la vigencia del permiso respectivo es que se considera procedente su otorgamiento tal y como se señala en el inciso a) del Considerando Tercero de la presente Resolución.

Cabe destacar que para este tipo de solicitud debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción IV, en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual establecía la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del permiso que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Por otro lado, por lo que hace al esquema de transición de permisos al régimen de concesión, el artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

**"Artículo 28. ...**

...

*Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*

(Énfasis Añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; y tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas



se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comentario:

*"Artículo 28. ...*

*...*

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."*

(Énfasis Añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean para uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósito culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones educativas superior de carácter privado, como se lee a continuación:

*\*Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

*...*

*IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios*

comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado."

(Énfasis Añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supra citada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las comunidades indígenas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter social la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

"Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales; conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el segundo párrafo el artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

**"Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, respecto al procedimiento para transitar los permisos de radiodifusión al régimen de concesiones establecido en la Ley, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

"DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia."

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa<sup>2</sup> el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada LFRTV y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea para uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

En este sentido, como se señaló en el **Antecedente VI**, el Instituto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos estableció los términos y condiciones que deberán cumplir los actuales permisionarios de radiodifusión para que puedan transitar al régimen de concesión correspondiente y particularmente aquellos que se encuentren en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los Lineamientos

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo.

En particular, la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece que en aquellos casos en los que se solicite la transición y el título de permiso se encuentre en proceso de prórroga de vigencia, el Instituto resolverá ambas solicitudes en el mismo acto.

Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

**"SEGUNDO.-**

...

*III. En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá*

---

<sup>2</sup> El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

manifestar de manera expresa que: i) se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

**"SEGUNDO.-** Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

...

IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);
  - b) En su caso, correo electrónico y teléfono;
  - c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;
  - d) Distintivo de llamada;
  - e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);
  - f) Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);
  - g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;
  - h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;
  - i) La manifestación expresa del interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y
  - j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.
- Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

..."

A su vez, la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece en su parte conducente, respecto de la presentación de solicitudes de transición al régimen de concesión para uso social, lo siguiente:

**\*SEGUNDO. - ...**

...

**VI. ...**

...

...

*En el caso de la **modalidad social**, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión Única para Uso Social Indígena o una Concesión Única para Uso Social Comunitaria.*

*Para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*De igual forma, para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.*

*Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberá demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.*

*Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.*

*En el supuesto de que el Interesado no acredite los requisitos antes señalados, se le otorgarán concesiones para Uso Social y posteriormente podrá solicitar la modificación a efecto de que sea reconocido para Uso Social Comunitaria o Indígena, presentando la documentación que acredite dicha calidad de conformidad con los presentes Lineamientos.*

...".

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá la vigencia, características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la asignación de una frecuencia distinta.

**TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Prórroga.** La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, realizó el análisis conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables en armonía con lo señalado en el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en los siguientes términos:

**a) Temporalidad.** En este rubro es importante señalar que, si bien el caso que nos ocupa debería evaluarse en términos de lo ordenado en la condición de vigencia contenida en el Permiso, al no establecerse plazo alguno para la presentación de la solicitud de prórroga conforme a las disposiciones vigentes al momento de presentación de la misma, este Instituto considera que no resulta aplicable dicho supuesto, pues el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, es aplicable, por analogía, al caso que nos ocupa, toda vez que el fin último de cualquier procedimiento de prórroga es que los concesionarios manifiesten expresamente su voluntad para seguir operando las bandas de frecuencias concesionadas y al haberse presentado la solicitud antes del vencimiento del Permiso, se considera procedente prorrogarse.

Por consiguiente, bajo una interpretación garantista a la luz del principio *pro homine*, no se advierten razones para distinguir que la excepción contenida en el Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley sólo opere para las concesiones regidas conforme al artículo 114 de la Ley, cuando en ambos casos subyace la manifestación de la voluntad de los interesados en una determinada oportunidad.

Así, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, relativo a que los Permissionarios que presentaron su solicitud de prórroga previamente al 16 de junio de 2018, lo hayan hecho, de igual manera, con

anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente.

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de oportunidad se encuentra cumplido.

**b) Cumplimiento de obligaciones.** En términos de lo señalado en la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, el Permisionario, manifestó expresamente que se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentran pendientes derivadas de la normatividad vigente aplicable, así como a cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. En ese sentido, dicho requisito se tiene por satisfecho. Cabe hacer la precisión, que si bien dicha manifestación es suficiente para que este Instituto continúe con el trámite que nos ocupa, ésta no releva al titular del cumplimiento de las obligaciones o responsabilidades contraídas.

**c) Pago de derechos.** El Permisionario, adjuntó el comprobante de pago de derechos a que se refiere el artículo 124 fracción IV, en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones respecto del permiso que solicita refrendar.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia del refrendo o prórroga establecido en las disposiciones legales aplicables y en el propio Permiso.

Ahora bien, debe tenerse presente que tratándose de solicitudes presentadas conforme a los requisitos establecidos en la LFRTV y el título de permiso para el refrendo de permisos para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión, la figura jurídica de refrendo, debe equipararse a la figura jurídica de prórroga, conforme a lo dispuesto en la Ley, en relación con el artículo séptimo transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En este sentido, en virtud de que se han satisfecho los requisitos señalados en la presente Resolución y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de la prórroga solicitada.

**CUARTO.- Análisis de la Solicitud de Transición.** Del estudio y revisión realizados a la Solicitud de Transición, por lo que hace a la oportunidad o momento de su presentación,



se advierte que fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto con posterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos, pero durante el plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de éstos, según lo establece el artículo Segundo transitorio, en virtud de lo cual cumplen con el requisito de oportunidad.

Asimismo, del análisis efectuado a la información entregada por el Permisionario, se desprende que la Solicitud de Transición contiene la información prevista en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos consistentes en: a) nombre y domicilio del solicitante; b) nombre del representante legal y acreditación de la personalidad jurídica, así como copia simple de su identificación oficial; c) distintivo de llamada, frecuencia o canal asignado y población principal a servir; d) fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición; e) uso de la concesión; f) manifestación del solicitante respecto a la operación de la estación, y g) manifestación del solicitante relativa a la aceptación de las condiciones que se establecerán en el título de concesión que al efecto se expida.

Los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, fueron evaluados por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, advirtiéndose por dicha Dirección que los mismos se cumplen en los términos previstos en fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. Dichos requisitos se encuentran contenidos en el expediente administrativo correspondiente a la Solicitud de Transición y fueron satisfechos por parte del Permisionario de acuerdo a los escritos señalados en el Antecedente VII de esta Resolución.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la Solicitud de Transición se encuentra debidamente integrada para su aprobación, toda vez que la información presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos.

Ahora bien, atendiendo a la petición formulada por el Permisionario en el sentido de que manifestó su interés de transitar al régimen de concesión única para uso social comunitaria, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, procedió a analizar la documentación e información presentada por el solicitante a fin de constatar los fines de la concesión solicitada para uso social comunitaria entre los que se encuentran: (I) que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad; (II) la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad; y, (III) que el objeto bajo el cual se

encuentra constituido el Permisionario como persona moral, sean acordes con los principios señalados.

En ese sentido, el Permisionario a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo Segundo Transitorio fracción IV párrafos sexto y séptimo de los Lineamientos presentó diversa documentación e información, a través de los escritos de fechas 16 de mayo de 2016, 31 de julio, 23 de agosto y 4 de octubre de 2017, 14 de mayo y 8 de agosto de 2018, para acreditar su calidad de comunitario para obtener una concesión para uso social comunitaria para prestar servicios de radiodifusión, por lo que a continuación se señala lo presentado por el solicitante a fin de acreditar dicha calidad.

**a) Descripción de la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.**

Atento a lo anterior, mediante escritos presentados ante este Instituto, el 16 de mayo de 2016, 31 de julio, 23 de agosto y 4 de octubre de 2017 y 14 de mayo de 2018, manifestó que los principios característicos de la comunicación social comunitaria, se identifican con sus objetivos originales y que desde sus inicios de trabajo radiofónico ha sido acorde a los mismos, como se detallan a continuación:

**- PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA.**

El permisionario satisface el presente principio a través de los asociados que son originarios y vecinos de la comunidad en segundo término, los integrantes de la comunidad de San Ildefonso Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo y de otras comunidades vecinas. La cooperación de la participación ciudadana en la Radio Cultural Comunitaria Gi ne gä bu he th'o, (Queremos Seguir Viviendo), se concretiza en la transmisión de 13 a 22 horas, que es el horario en que operan; puede haber varias colaboraciones, principalmente jóvenes, mujeres y hombres que ayudan en la transmisión, desde prender la planta transmisora, operan equipo de audio, programan música y material grabado, difunden el programa de fiestas tradicionales, eventos comunitarios; las personas mayores, mujeres y hombres participan en las actividades de producción radiofónica, asimismo menciona el interesado que, *"La participación ciudadana se da desde la constitución de una asociación civil, Ma Nguhe en el año 2003."* Adicionalmente, el Permisionario cita que en coordinación con el Centro de Desarrollo Humano y Comunitario, A.C., ha realizado actividades de capacitación y producción, para documentar historias de vida, así como para dar a conocer la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo y la de Derechos de las niñas y niños.

Asimismo, señala el Permisionario,

"...Contamos, con escritoras en lengua materna, las Sras. Adela Calva y Diana Ángeles y varios señores que siguen en el trabajo de la lectoescritura de la lengua materna, actividades a las que van incorporando jóvenes que participan o participaron en el trabajo realizado por Ma Nguhe, A.C.",

Continúa,

"La colaboración ciudadana solo hay que coordinarla para que se concrete, en general se a (sic) a partir de un proyecto específico, responsabilidad de Ma Nguhe o de Cedehco, Centro de Desarrollo Humano y Comunitario, A.C. que ha participado con nosotros desde el inicio, así hemos producido varias series radiofónicas; a saber: Ecos de nuestras voces, Los Frutos de los Derechos Humanos,..."

"Otra manera de participar directamente es a través de la colaboración en programas específicos, los más participados son; Zapatito Blanco, programa para niñ@s, Los Jóvenes en las ondas Hertzianas, Sexualidad en familia, reflexiones y algo más."

- **PRINCIPIO DE CONVIVENCIA SOCIAL.**

El solicitante cumple con este principio en atención a que dentro de sus actividades contribuye a fortalecer el sentido de pertenencia de los habitantes de la localidad de San Ildefonso, Hidalgo, al difundir y promover los valores, tradiciones, símbolos y cultura del pueblo hñāhñu, que funcionan como elemento de cohesión de la comunidad y de sustrato para que los individuos que la conforman fundamenten su sentimiento de pertenencia.

Para tales efectos, dentro de sus barra programática incluye espacios para informar fiestas tradicionales, eventos comunitarios, asambleas y como vínculo para la organización comunitaria; de asambleas generales, de comités de elección de autoridades, de sus integrantes y para de atención de servicios público (suministro de agua, drenaje y calles) y educativos, el Permisionario fomentan las relaciones cotidianas de los habitantes, la participación de los diversos sectores de comunidad en los eventos y decisiones de la localidad, acreditando que las mismas son acordes con el principio en comento.

Es de señalarse que, en la Programación del Permisionario se establecen espacios, para todos los sectores de la población; niñas y niños, jóvenes, mujeres y hombres, adultos y adultos mayores; mujeres y hombres. Personas que hablan la lengua materna y se sienten más cómodos de comunicarse en hñāhñu, pero los jóvenes y niñas y niños hablan principalmente castellano, hay un sector de la población de San Ildefonso, entre 40 y 60 años que son bilingües.

En este sentido, el Permisionario destaca lo siguiente:

*"Nuestro quehacer radiofónico y lo que sustenta, esta permeado de participación ciudadana, somos las y los ciudadanos quienes hacemos radio, promovemos la convivencia social dando difusión a los espacios tradicionales de convivencia y recreación de la vida de nuestro pueblo y pueblos vecinos, a través de la programación que promovemos la equidad, la igualdad de género y la pluralidad y dando espacio también en la estructura de asociación para vivir estos principios."*

**- PRINCIPIO DE EQUIDAD.**

El permisionario satisface el presente principio, toda vez que como lo tiene a bien señalar: " el objeto social de Ma Nguhe, A.C. habla de promover, fortalecer, desarrollar la cultura del pueblo hñāhñü, la interculturalidad, los derechos humanos y de los pueblos indígenas, varias son las herramientas que podemos utilizar; la radiodifusora es un instrumento, un medio, la producción de materiales de audio, videos, etc....", no se logra sin el principio, entre otros, de equidad .

Asimismo, señala que los sectores de población y edad que conforman la comunidad hñāhñü de San Ildefonso y pueblos vecinos, la diversidad se manifiesta en la medida de la participación y el acercamiento a la radio para decir su palabra, sus propuestas y compartir sus quehaceres.

Al respecto el Permisionario manifiesta lo siguiente:

*"Después de trece años de trabajo, hemos avanzado, pero necesitamos seguir trabajando por la autovaloración, autoentendimiento y autorespeto, de esta manera tendremos mayor capacidad para relacionarnos de manera equitativa e incluyente, incidiendo también en un cambio de actitud de los otros, hacia nuestro pueblo y cultura"*

*"Nuestra programación cuenta con cápsulas relacionadas con los temas de derechos humanos en general, de los pueblos indígenas, los derechos humanos económicos, sociales, culturales, además de los llamados derechos de tercera generación, también conocidos como derechos de solidaridad o de los pueblos que abordan cuestiones supranacionales, como el derecho a la paz la autodeterminación y a un medio ambiente sano, entre otros."*

Por otra parte, señala que, ha realizado proyectos con el Centro de Desarrollo Humano y Comunitario, A.C.: *"Comunicación y derechos humanos de los niños y pueblo hñāhñü"; "Fortalecimiento y Desarrollo de Ciudadanía"; "Historia de abuelitas y abuelitos hñāhñü"* en colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas *"Creatividad y derechos humanos de Adultos Mayores"*, entre otros.

- **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.**

El Permisionario acredita que las actividades de la radiodifusora son acordes con el principio en comento, toda vez que fomenta y promueve los derechos de igualdad entre niñas y niños, jóvenes; mujeres y hombres, adultos y adultos mayores; mujeres y hombres, establece un lenguaje común de conceptos y concientiza a su comunidad con los términos y significados de lo que envuelve la materia de equidad y género, asimismo con sus series radiofónicas *"Un día en la vida de mujeres y hombres hñáhnũ"* y *"La mujer hñáhnũ"*, busca lograr promover los derechos de igualdad entre mujeres y hombres.

Sobre el particular el Permisionario señala:

*"La barra programática, también está regida por este principio al atender a todos los sectores de la población, tenemos programas para niños, jóvenes, mujeres, hombres, adultos mayores, etc."*

- **PRINCIPIO DE PLURALIDAD.**

Finalmente, atendiendo a dicho principio, el Permisionario, a través de la barra programática, engloba a los diversos sectores de la sociedad, incluyendo a los pueblos indígenas con el apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), como: *"El sabor de las palabras"*, *"Crónicas de Asfalto (Pueblos indígenas migrantes)"*, *"Perfiles"* (diversos temas culturales de diversos pueblos indígenas de México), así como cápsulas relacionadas con los temas de derechos humanos en general, de los pueblos indígenas, económicos, sociales, culturales, de la tercera generación, conocidos como los derechos de solidaridad o de los pueblos, que abordan cuestiones supranacionales, como el derecho a la paz, la autodeterminación y un medio ambiente sano, entre otros.

El solicitante buscó un espacio abierto de participación para toda la comunidad y así lo refiere en lo siguiente:

*"...la barra programática, en ella hay espacio para todos los sectores de la población; niñas y niños, jóvenes; mujeres y hombres, adultos y adultos mayores; mujeres y hombres. Persona que hablan la lengua materna..."*

b) Descripción detallada de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

El Permisionario acreditó la existencia de un vínculo directo o de coordinación con la comunidad en la que presta el servicio de radiodifusión sonora, a través de cartas de recomendación y reconocimientos suscritas por miembros de la comunidad, C.P. Moisés Ramírez Tapia, Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; Lic. Alberto Duarte Romero, Vocal Ejecutivo del 05 Distrito Electoral Federal de Tula de Allende, Hidalgo; Lic. Ulises Armando Arrellano Miranda, Subdirector Cultura Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; Ing. Alejandro Juárez Prieto, Presidente y Coordinador Regional Tula del Consejo Consultivo Ciudadano del Estado de Hidalgo; Lic. Ramiro Marañón García, Docente del Centro de Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales, A.C.; Moisés López Rodríguez, Director del Museo Comunitario Atotonilli y Presidente de la A.C. Fomento Cultural Comunitario el Ayate; Mtro. José Arturo Herrera León, del Instituto de Desarrollo Local y Educación IDELE, S.C.; Hugo Santiago Sánchez, Director General de "La Neta, Expresión del Momento"; Francisco Hernández Zambrano, Cronista tradicional de Tepeji; entre otros, las cuales contienen los testimonios de cada uno de estos entes respecto de las acciones y el vínculo que genera la radiodifusora en la comunidad.

**c) Considerar en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se registrarán bajo los principios participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.**

De acuerdo a los estatutos sociales del Permisionario, éste se encuentra constituido como una asociación civil sin fines de lucro, cuyo objeto social es instalar, operar y administrar estaciones de radiodifusión y telecomunicaciones, promover y ejecutar proyectos que fortalezcan el desarrollo cultural y artístico del pueblo Hñähñu, así como la promoción, difusión, capacitación y asesoría en materia de derechos humanos y de los pueblos indígenas, entre otros. Asimismo, de acuerdo a la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 18 de julio de 2018, en el Barrio La Loma, San Ildefonso, Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, en el Estado de Hidalgo, bajo el Instrumento 81,995, pasada ante la fe del Notario Público 2 del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, Licenciado César Vieyra Salgado, entre otros asuntos del orden del día, se hizo constar, la renuncia de Bernardo José Guizar Sahagún a su calidad de asociado fundador activo; pérdida de carácter de asociado fundador activo de los Sres. Evodio Montes Baldovino y Martín Benítez Cruz y el nombramiento de Comités Directivos: Administración y Vigilancia y representante legal.

En cuanto a la modificación a los estatutos y en su Artículo Primero quedó redactado de la siguiente forma:

"(...)

**"ARTÍCULO PRIMERO.** - La Asociación se registrá por los presentes estatutos y en lo no previsto por el Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo, su denominación es "DESARROLLO COMUNITARIO Y CULTURAL MA NGUHE", y va seguida de las palabras ASOCIACIÓN CIVIL, o de la abreviatura "A.C.", pudiendo ostentarse ante terceros como MA NGUHE, A.C., suscribiéndose bajo la identidad hñāhñu, y se rige en cuanto a sus actividades y funcionamiento bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se estima que el Permisionario cumple con los elementos establecidos en el artículo 67 fracción IV segundo párrafo de la Ley en relación con lo señalado en los Lineamientos, que definen el carácter de concesión social comunitaria.

En ese sentido, mediante los escritos presentados ante el Instituto el 16 de mayo de 2016, 31 de julio, 23 de agosto y 4 de octubre de 2017, el 14 de mayo y 8 de agosto de 2018, el permisionario realiza una descripción de como Desarrollo Comunitario y Cultural Ma Nguhe, A.C. en el desempeño de sus actividades, lleva a cabo de manera activa cada una de los principios que revisten a las concesiones sociales comunitarias, por lo que, esta autoridad considera que la información presentada por el solicitante, resulta acorde a los principios a que se refiere el artículo 67 fracción IV de la Ley y 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos y además contribuye a el logro de los mismos.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta autoridad se considera que los principios llevan una relación armónica con el objeto social del permisionario, toda vez que los fines y alcances de la asociación civil guardan estrecha relación con los principios que la Ley y los Lineamientos señalan y se coligen dentro del funcionamiento y actividades de la propia Asociación y que por su propia naturaleza y propósito influyen en el fortalecimiento y desarrollo de los grupos que representa.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la Solicitud de Transición se encuentra debidamente integrada para su aprobación, toda vez que la información presentada con motivo de la misma cumple con los requisitos previstos en la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos a efecto de que el solicitante transite al régimen de Concesión para Uso Social en términos del primer párrafo del artículo décimo séptimo del Decreto de Ley.

**QUINTO.- Análisis de la solicitud de concesión presentada al amparo del PABF 2017.** Derivado del análisis realizado a la solicitud de prórroga de permiso y transición al régimen de concesión, es que este Instituto considera viable la procedencia y resolución en sentido favorable al solicitante, por los motivos antes expuestos, no obstante lo anterior, al prorrogarse el uso y aprovechamiento de la frecuencia que el permisionario

ha venido usando hasta la fecha, es que este órgano autónomo considera no procedente el otorgamiento de la concesión solicitada al amparo del Programa Anual de Bandas de Frecuencia 2017 respecto de la localidad de San Ildefonso, Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo, debido que al resolverse de forma favorable la Solicitud de Prórroga, permite continuar operando la frecuencia 97.3 MHz.

Cabe señalar, que conforme al análisis de disponibilidad espectral realizado por la Unidad de Espectro Radioeléctrico mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0176/2018, el otorgamiento de la concesión en la localidad requerida está sujeta a la resolución de la prórroga que se emita, en consecuencia, la solicitud presentada al amparo del Programa Anual de Bandas 2017, quedaría sin materia, por lo que esta autoridad considera procedente negar la solicitud en comento.

En efecto, debe considerarse que el espectro radioeléctrico es un recurso esencial para la prestación de los servicios, escaso y de gran valor, por lo que su planificación y administración es tan importante como el propio mecanismo de otorgamiento, ambas tareas de la más alta relevancia para el Estado.

En el caso del servicio de radiodifusión sonora, por ejemplo, el Instituto al asignar el espectro no sólo debe valorar los requisitos de procedencia de la solicitud, sino también tener en cuenta diversos mandatos legales como lo son el de reservar una porción del espectro para la operación de estaciones para uso comunitario e indígena o la obligación de garantizar disponibilidad espectral para el Ejecutivo Federal para cuestiones de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo, el mandato de migrar a la mayor número de estaciones posible de la banda de AM a la de FM, o el de poner a disposición frecuencias para uso comercial a través de las licitaciones correspondientes conforme al programa anual vigente.

Es por ello, que para satisfacer de la mejor manera el bien común, la administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión que tiene una disponibilidad limitada, su asignación es viable sólo para algunos de los solicitantes.

Por lo anterior, se considera improcedente el otorgamiento de la solicitud de concesión para uso social comunitaria presentada al amparo del Programa Anual de Bandas de Frecuencia 2017, por lo que hace a la localidad materia de la presente Resolución.



**SEXTO.- Concesiones para uso social comunitaria.** Como se expuso previamente, el carácter social comunitaria de las concesiones a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV de los artículos 67 y 76 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a las organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. En este sentido, el solicitante le correspondería una concesión para uso social comunitario atendiendo a su naturaleza jurídica comunitaria, así como a los fines expuestos anteriormente.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter comunitario, pues con ello, existe un mando de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a integrantes de la sociedad civil para que operen sus propios medios de comunicación para atención de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que las estaciones sociales comunitarias deben asumirse como independientes, por ser propiedad y extensión de las comunidades que los operan.

Estas ideas constituyen el presupuesto de incorporación legal de la categoría comunitaria en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2º y 6º de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión comunitarias tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social en sus variadas expresiones: género, edad, origen, etnicidad, casta, idioma, credo religioso, capacidad física, orientación sexual, nivel de ingresos y clase social, entre otras.

Para este Instituto, uno de los fundamentos básicos para el otorgamiento de concesiones de uso social comunitaria, es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse a todos los sectores de la sociedad y a todas las organizaciones civiles que deriven de la convivencia democrática.

En este sentido, para la construcción de una vida social incluyente, es imprescindible que el Estado a través de sus instituciones constitucional y legalmente erigidas

contribuyan desde el ámbito que les confiere su régimen propio a asegurar que se represente la diversidad social de nuestro país; los concesionarios de radiodifusión pueden informar sobre los intereses de todo grupo de la sociedad y permitir que los diversos grupos accedan a la información, conocimiento, e inclusive, al entretenimiento. Las estaciones de radiodifusión pueden crear una plataforma para que cada grupo de la sociedad se visibilice y cuente con la posibilidad de expresarse. En el caso de las concesiones de uso social comunitaria, se trata que los temas de sectores específicos, de población minoritaria o vulnerables sean reflejados en los medios de comunicación, pues es tarea del Estado en general garantizar que la radiodifusión sea prestada en condiciones que permitan brindar los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Cuarto de la presente Resolución en relación con lo ordenado por las fracciones IV y VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, esta autoridad determina que procede la transición del permiso de mérito al régimen de concesión para uso social comunitaria en los términos a que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con motivo de lo anterior, este Instituto considera procedente otorgar a favor del Permisionario una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Con lo cual este órgano regulador determina la plena transición del permiso al régimen de concesión contenido en la Ley a través de los instrumentos jurídicos que permiten la prestación del servicio de interés general a la población.

Se adjuntan a la presente Resolución los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única para uso social comunitaria a que se refiere el párrafo anterior, los cuales establecen los términos y condiciones a que estará sujeto el concesionario involucrado.

Acorde con lo previsto en el artículo Segundo Transitorio fracción VII de los Lineamientos, el otorgamiento del título de concesión de espectro radioeléctrico y concesión única que con motivo de la presente resolución se expidan, reconocerán las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el Permiso de mérito y, en su caso,

las modificaciones técnicas autorizadas. Ahora bien, considerando que en el presente acto se resuelve la prórroga de vigencia aunada a la transición, la vigencia del título se determina conforme a lo señalado en el siguiente considerando.

En consecuencia, atento a lo expuesto en los párrafos que anteceden, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, procede el otorgamiento de una concesión de uso social comunitaria.

**SÉPTIMO.- Vigencia de la concesión para uso social comunitaria.** En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para el uso social será hasta por 15 (quince) años, en atención a que éstas tienen propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. En este sentido y atendiendo al Considerando Tercero de la presente Resolución en virtud del cual se consideró procedente la prórroga de los Permisos, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social que con motivo de la presente Resolución se otorguen será de 15 (quince) años, esto se considera viable toda vez que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca un nuevo periodo de vigencia de las concesiones a otorgar, ya que se trata de un nuevo marco de otorgamiento regulado de manera distinta al anterior marco legal.

En términos de lo dispuesto por la fracciones III y VII del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos, y considerando que se resuelve en este mismo acto los procedimientos de prórroga de vigencia y de transición al nuevo régimen, el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se expida, reconocerá las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos y tendrá una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso público en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otras personas, lo cual refleja el trato equitativo en relación con la concesión cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en este mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Séptimo, Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto y Décimo Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77 y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 13 y 20 de la Ley Federal de Radio y Televisión; condición séptima del Título de Permiso otorgado el 29 de julio de 2005; 3, 13, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I y II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se prorroga la vigencia del permiso a favor de Desarrollo Comunitario y Cultural, Ma Nguhe, A.C., para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada 97.3 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHDCC-FM en San Ildefonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

**SEGUNDO.-** Se autoriza la transición del permiso señalado en el Resolutivo Primero a favor de Desarrollo Comunitario y Cultural, Ma Nguhe, A.C., al régimen de concesión para uso social comunitaria previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.-** Se niega el otorgamiento de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada para uso social comunitaria, solicitada al amparo del Programa Anual de Bandas de Frecuencias 2017, por los motivos expuestos en el Considerando QUINTO.

**CUARTO.-** Para efectos de lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Segundo anteriores, se otorga a favor de Desarrollo Comunitario y Cultural, Ma Nguhe, A.C., una concesión para uso social comunitaria para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso respectivo, para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, a través de la frecuencia 97.3 MHz en San Ildefonso, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Asimismo, se otorga al solicitante una concesión única de uso social comunitaria con una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en el permiso correspondiente.

Los términos y condiciones a que estará sujeto Desarrollo Comunitario y Cultural, Ma Nguhe, A.C., se encuentran contenidos en los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única, ambas de uso social comunitaria.

**QUINTO.-** La concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, objeto de la presente Resolución, reconoce las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso de mérito y, en su caso, las modificaciones técnicas autorizadas.

**SEXTO.-** El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, que se otorgue con motivo de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al concesionario la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

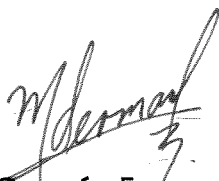
**OCTAVO.-** Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de concesión única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social comunitaria, a que se

refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de concesión sobre bandas del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado



Arturo Robles Rovalo  
Comisionado



Sóstenes Díaz González  
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2019, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/181219/959.